

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 3 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 5 de octubre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Radicado no.</b>  | 05001 31 03 006 <b>2022 00155 00</b>              |
| <b>Proceso</b>       | Verbal – Declarativo.                             |
| <b>Demandante</b>    | Jhon Fredy Cartagena Montoya.                     |
| <b>Demandada</b>     | Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”. |
| <b>Asunto</b>        | <b>Incorpora - Resuelve solicitud - Requiere.</b> |
| <b>Auto sustanc.</b> | <b># 0506.</b>                                    |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, aporta evidencia de su gestión de intento de notificación a la parte demandada, y dado el resultado negativo, solicita el emplazamiento de la misma.

**Segundo. No se accede** a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, dado que dicha forma de notificación es excepcionalísima, y solo procede cuando agotados todos los medios de intento de notificación, y búsquedas posibles, no ha sido posible la ubicación.

Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá, previamente, aportar evidencia de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica de la sociedad demandada; máxime que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información de medios digitales de comunicación de la sociedad demandada que se registre en páginas web, bases de datos de entidades comerciales o financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación de la misma haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S; o en su defecto, podrá presentar al despacho, las solicitudes que considere necesarias para esos fines.

Adicionalmente, sobre un inmueble de propiedad de la demanda, que además cuenta con una anotación de hipoteca en favor del demandante, fue registrada la medida cautelar decretada por el despacho, y por lo tanto, también se podrá

intentar la gestión para notificación de manera física al tenor del C.G.P. en ese inmueble.

**Tercero.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, lo cual podrá realizar, a elección de la parte demandante, bien sea conforme al C.G.P., o en su defecto atendiendo a la Ley 2213 de 2022, pero en cualquiera de los dos casos, deberá tener en cuenta lo indicado por el despacho en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE<br/>MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>169</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|